Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el conflicto que, según advierto, fue suscitado entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 (fs. 9/9 vta., 10/10 vta., y 12/14 vta.).

Surge del incidente que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de un nuevo hecho denunciado por el representante legal de "G Argentina S.A." -Leandro C - en la causa n° 30.009/2016 caratulada "NN s/infracción a la ley 24.769", que tiene a su cargo el juez federal.

Aquél denunció que la firma que representa había observado en los registros de la AFIP, la existencia de retenciones en el impuesto a las ganancias informadas por la empresa "L Shows S.A.", que no se corresponden con la realidad, pues no prestó servicios para "G Argentina S.A.", ni mantuvo con esa firma relación alguna. Finalmente, sostuvo que de haberse presentado ante ese organismo alguna factura para sustentar tales irregularidades sería apócrifa (fojas 1/1 vta., 2/2 vta., y 5/6).

El magistrado federal consideró que tal suceso –que involucraba presuntas falsificaciones de documentos privados- era independiente de los episodios que integran el objeto de su pesquisa, y que, en razón de su naturaleza, debía investigarlo la justicia ordinaria.

Tras ello, ordenó extraer los respectivos testimonios a tal efecto (fs. 9/9 vta.).

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 -que resultó desinsaculado- rechazó la atribución, pues no advertía las razones que la motivaron. Tras ello devolvió las actuaciones, en virtud de que, además se infería del escrito de C , que los hechos en estudio eran similares a los que investigaba el tribunal federal (fs. 10.).

Éste realizó entonces una descripción del objeto procesal del sumario a su cargo para destacar que el nuevo hecho denunciado resultaba independiente. En efecto, dijo que su causa se sustanciaba en la investigación de contrataciones efectuadas en el marco de una campaña desarrollada en el verano del año 2015, entre un organismo nacional y quienes se habrían hecho pasar por la persona jurídica que aquí es denunciante y con intervención además de la Universidad de San Martín como agente pagador. Tras ello, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 12/14 vta.).

Más allá del modo defectuoso en el que se tramitó esta cuestión –pues el juzgado nacional de la ciudad nunca conoció los motivos sustanciales de la declinatoria, ya que, una vez que los hubo incorporado en el pronunciamiento de fojas 12/14 vta., el magistrado federal elevó sin más trámite el expediente a la Corte- pienso que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal para dar pronto fin al asunto (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782).

Al respecto, cabe señalar que, más allá del estado embrionario en que se encuentra la pesquisa, no obstante la calificación que en definitiva les corresponda a los hechos en estudio, e independientemente de que éstos se presenten claramente distinguibles de los que integran el objeto procesal de la causa a cargo del juzgado federal (cfr. considerando segundo y octavo y siguientes de la resolución de 12/14 vta.), estimo que existen suficientes elementos en el incidente para considerar que pudieron verse afectados de igual modo intereses de la Nación (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros).

En efecto, los dichos del denunciante –que no se encuentran controvertidos por otras constancias (conf. Fallos: 311:2607; 317:912; 318: 2509 y 323: 2335) sino que, por el contrario, aparecen respaldados por las propias probanzas que acompañó (fs. 1/1 vta., 2/2 vta., 3/3vta., 4 y 5/6)- dan cuenta que se habrían originado ante la AFIP operaciones irregulares, lo que pudo haber obstruido el normal desarrollo de ese organismo federal de fiscalización de ingresos públicos (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII in re "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006) al que, por otra parte, también se presentó C -mediante formulario F. 206/M de AFIP- para dar cuenta de las circunstancias aquí denunciadas relativas a la detección de retenciones indebidamente informadas (ver fojas 2/2 vta.).

Frente a tales circunstancias, y atento que, según tiene establecido el Tribunal, atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482), entiendo que corresponde

declarar la competencia de la justicia federal para conocer en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2018.-

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación